EXP. N.° 05328-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ramírez Jiménez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 265, su fecha 20 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 785-DP-GDT-88, de fecha 4 de julio de 1988, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 23908, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990. Agrega que, la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimonoveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de octubre de 2006, declara improcedente la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda considerando que al haber acreditado el demandante más de 20 años de aportaciones, le corresponde una pensión de jubilación con el Decreto Ley 19990; agregando que, se le debe aplicar la Ley 23908, al haber alcanzado el punto de contingencia cuando dicha ley se encontraba en vigencia; e infundada, en cuanto a la aplicación del artículo 4° de la Ley 23908 y al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la vía constitucional no resulta idónea al no contar con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 23908, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38° y 41° del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.

4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 64, se acredita que éste nació el 15 de mayo de 1924 y que, en consecuencia, cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 15 de mayo de 1984.

5. De la resolución impugnada y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 13 y 15, respectivamente, se evidencia que se le denegó la pensión de jubilación al haber acreditado, únicamente, 3 años y 17 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Respecto, a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar

las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Siendo ello así, a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   7.1 Certificado de trabajo, de fojas 4, emitido por la Municipalidad Provincial de Nasca, en el que consta que laboró para dicha entidad como Regidor durante los periodos: 1968 a 1970, 1974 a 1976, 1980 a 1982 y 1985 a 1987, acreditando un total de 8 años de aportaciones.

   7.2 Certificado de trabajo expedido por la empresa Hermanos de la Borda S.A., corriente a fojas 5, que acredita labores desde 1943 hasta 1953 y 1966, acumulando 10 años y 10 meses de aportaciones.

   7.3 Certificado de trabajo, de fojas 6, emitido por la empresa Negociación Agrícola San Javier Ltda., que evidencia labores desde 1953 hasta 1965, acreditando 12 años de aportaciones.

8. En ese sentido, el demandante acredita 30 años y 10 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran los 3 años y 17 semanas de aportes reconocidos por la demandada, cumpliendo, de este modo, los requisitos para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, motivo por el cual, corresponde estimar la presente demanda.

9. Respecto al abono de los intereses legales, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deberán ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley 19990.

11. Por otro lado, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto lo observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

12. Así, a la pensión de jubilación del demandante le resultaría aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, siempre que ésta se hubiere otorgado en un monto inferior al de la pensión mínima legal; sin embargo, teniendo en consideración que se desconoce el monto de la pensión a la que va a acceder, se deja a salvo su derecho, de ser el caso, para reclamar en la forma correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 785-DP-GDT-88.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, el demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)